

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA,
RIONEGRO (ANTIOQUIA), NOVIEMBRE DOCE (12) de DOS MIL
VEINTE (2020)**

PROCESO:	LIQUIDATORIO SUCESORIO DOBLE e INTESTADO.
RDO.:	2013-00143
CAUSANTES:	ESTANISLAO MONTOYA GAVIRIA y MARÍA MONTOYA VILLAGAS.
HEREDEROS:	GLADYS DEL CARMEN MONTOYA VALLEJO y OTROS.
AUTO INT.:	340
REF:	DECISIÓN MEMORIALES ENVIADOS FISICA y DIGITALMENTE.

I. ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES:

Se formula por los(as) distintos (as) interesados (as) y/o herederos y/o Auxiliares de la Justicia (Secuestres) diversos memoriales contentivos de solicitudes, así:

1º) SECUESTRE CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA:

INFORMES de GESTIÓN y/o RENDICIÓN DE CUENTAS(Folio 589 a 592 CUADERNO B y REMITIDO VIRTUALMENTE EN FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tales Informes de Gestión y/o Rendición de Cuentas los presenta la AUXILIAR de la JUSTICIA, bajo la modalidad de SECUESTRE el señor **CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA**, respecto de los meses de Octubre a Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019) por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$2.430.000) – Indicando que en relación con tales dineros imputables al mismo se colocaron Tejas Cristal a la propiedad donde se encuentra Delio Montoya, los cuales se incluyen materiales y mano de obra, que tuvo un costo de \$ 325.400, quedando el resto del dinero depositado, esto es la suma de \$2.104.600, que se encuentra en la cuenta de Depósitos Judiciales- e igualmente los meses de Febrero a Junio del año 2020 manifestando tener recogidos la suma de \$3.240.000 , indicando que tal dinero será depositado en la cuenta de Depósitos Judiciales – (señalando otros pormenores , que no es del caso hacer mención) en relación con Inmueble Embargado y secuestrado en la Sucesión Doble e Intestada de los Causantes **ESTANISLAO MONTOYA GAVIRIA** y **MARÍA MONTOYA VILLEGAS** y específicamente los cánones de arrendamiento en cuanto a los inmuebles ubicados en la Calle 22 Nro. 15ª -16 – Interior 202- y Carrera 15ª No. 22-33-35 (Sin indicar de que Ciudad o Municipio).

2º SOLICITUDES APODERADO HERMANOS HEREDEROS GLADYS DEL CARMEN, ELKIN DARIO, JOGE HUGO, EDGAR DE JESÚS MONTOYA VALLEJO, JUAN CARLOS MONTOYA HERNANDEZ, JOSÉ

RAUL MONTOYA MONTOYA, DELIO DE JESÚS MONTOYA MONTOYA:

a) SOLICITUD AUTORIZACIÓN AL SECUESTRE CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA PARA QUE A EXPENSAS DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO SE SIRVA CONSEGUIR OFICIAL PARA QUE REALICE LOS ARREGLOS A BIEN INMUEBLE EMBARGADO y SECUESTRADO Y DEL CUAL SE DERIVAN FRUTOS CIVILES (CÁNONES DE ARRENDAMIENTO):

La Mandataria Judicial de los **HEREDEROS MONTOYA VALLEJO, MONTOYA MONTOYA y MONTOYA HERNANDEZ** solicita en memorial de fecha Seis (6) de Junio del año Dos Mil Dieciocho (2018) – Folio 488 Cuaderno Principal que respecto de Bien Inmueble ubicado en el Municipio de la Ceaja (Antioquia) que hace parte de la Masa Sucesoral de los Causantes **ESTANISLAO MONTOYA GAVIRIA y MARÍA MONTOYA VILLEGAS** - Inmueble que se encuentra Embargado y Secuestrado, al igual que los cánones de Arrendamiento derivados del mismo – debido a deterioro del mismo (Problemas en techos y paredes por humedades) que se autorice por el Despacho para que el señor SECUESTRE a expensas de los cánones de arrendamiento consiga un Oficial que realice los arreglos.

b) SOLICITUD CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR y ADICIÓN A LA SENTENCIA APROBATORIA de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN EN CUANTO A QUE EL PARTIDOR ADICIONE LA ADQUISICIÓN DEL TÍTULO CORRESPONDIENTE AL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 017.20739:

Impetra tal Mandataria Judicial que se cancele la Medida cautelar en relación con el Bien Inmueble con Número de Matrícula Inmobiliaria **017.20739** y al PARTIDOR para que respecto del mismo Bien Inmueble adicione la adquisición del título correspondiente a éste, fundamentando tal solicitud en la Nota Devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia).

3º) SOLICITUD APODERADO de los HEREDEROS DE IVAN DE JESÚS, MARÍA JESÚS, ANGELA MARÍA, HUMBERTO DE JESÚS y JAIRO DE JESÚS MONTOYA MONTOYA en CUANTO A QUE SE DISPONGA QUE DINEROS DEPOSITADOS POR EL SECUESTRE o QUE SE DEPOSITEN SE DESTINE PREFERENCIALMENTE AL PAGO DE IMPUESTOS o ABONAR LOS MISMOS:

Implora o solicita el Mandatario Judicial de los mencionados en memorial recibido en el Despacho del día 26 de Junio del año 2018 - Folio 489 Cuaderno Principal- que se disponga que los dineros depositados o que se depositen por el secuestre PREFERENCIALMENTE al pago de impuestos ¿o abono a los mismos.

4º) ADICIÓN AUXILIAR DE LA JUSTICIA BAJO LA MODALIDAD DE PARTIDOR DOCTOR LUIS ALFREDO HENAO EN CUANTO A LA AGREGACIÓN ATINENTE A LA ADQUISICIÓN EN RELACIÓN CON EL BIEN INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 017-20739

de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (ANTIOQUIA):

Presenta el PARTIDOR Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO el correspondiente memorial de AGREGACIÓN o ADICIÓN en cuanto a la ADQUISICIÓN o pormenores de la ADQUISICIÓN del Bien Inmueble Con Número de **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 017-20739 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (ANTIOQUIA).**

Estando dentro de la oportunidad jurídico-procesal pertinente y teniendo en cuenta la situación de "ANORMALIDAD en SALUD PÚBLICA", a causa de la PANDEMIA conocida en el mundo científico como el "CORONAVIRUS" ("COVID -19"), por lo cual el Gobierno Nacional por intermedio del Señor PRESIDENTE de la REPÚBLICA Dr. IVAN DUQUE MARQUEZ, declaró el "ESTADO de EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL y ECOLÓGICA", mediante el Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020 y por conocimiento por NOTORIEDAD PÚBLICA de todos los Decretos derivados del Decreto Matriz (Decreto 417 del 17 de Marzo de 2017) y las decisiones Jurídico-Político-Administrativas tomadas por los GOBIERNOS NACIONAL, DEPARTAMENTAL y MUNICIPAL (Medellín y Rionegro) en el sentido del AISLAMIENTO PREVENTIVO a través de la CUARENTENA, la cual duró hasta el día Miércoles Primero (1º) de Julio del corriente año, aunado a que la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR de la JUDICATURA tenía SUSPENDIDOS LOS TERMINOS JUDICIALES, por medio de los Acuerdos Números PCSJA20-11519 (Por medio de la cual se suspenden los términos procesales), PCSJA20-11521 (Se proroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11526 (Se proroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11527 (Se proroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11532 (Se proroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11549 (Se proroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11556 (Se proroga Suspensión de términos Procesales) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; igualmente que el Decreto 564 del 15 de Abril de 2.020 se determinó que los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos judiciales, lo cual se vino a efectivizar con la expedición del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020) y del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, lo que obviamente justificaba la mora o demora en la(s) decisión(es) pertinente (s), pues ante tal anomalía vienen represados todos los procesos en el Sistema Judicial Colombiano y una vez subsanada dicha suspensión de términos o levantada la misma, es procedente entrar a resolver tales solicitudes, previas las siguientes y breves,

II) CONSIDERACIONES:

1º) ACTIVIDAD PROCESAL PERTINENTE DEL SECUESTRE CARLOS HERNANDO RAMIREZ ABEDOYA EN CUANTO A INFORMES de

GESTIÓN y/o RENDICIÓN DE CUENTAS (Folio 589 a 592 CUADERNO B y REMITIDO VIRTUALMENTE EN FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020):

El artículo 595 Numeral 8º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) de soslayo, indica la obligación de RENDIR CUENTAS de su ADMINISTRACIÓN los SECUESTRES, cuestión a la cual se adecúa el AUXILIAR de la JUSTICIA, bajo la modalidad de SECUESTRE **PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO**; en dicho orden de ideas y con base en el artículo 12 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en armonía con los cánones 484 y 500 Numeral 2º Ibídem (Ésta última alusiva a los ALBACEAS) y dado que en el canon 595 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se observa un vacío en cuanto al traslado de la RENDICIÓN de CUENTAS y/o INFORMES presentados por los SECUESTRES, echando mano del artículo 500 Numeral 2º Ibídem y específicamente su Numeral 2º, de la(s) RENDICIÓN (ES) de CUENTA (S) y/o INFORME (S) del (os) mismo (s) presentados virtualmente por el Auxiliar de la Justicia, se correrá traslado por Diez (10) días a los interesados y/o Herederos y/o Sujetos Procesales y/o Intervinientes en el PROCESO LIQUIDATORIO SUCESORIO DOBLE e INTESTADO de los CAUSANTES **ESTANISLAO MONTOYA GAVIRIA** y **MARÍA MONTOYA VILLEGAS**, para los fines jurídico-procesales pertinentes.

2º SOLICITUDES APODERADO HERMANOS HEREDEROS GLADYS DEL CARMEN, ELKIN DARIO, JOGE HUGO, EDGAR DE JESÚS MONTOYA VALLEJO, JUAN CARLOS MONTOYA HERNANDEZ, JOSÉ RAUL MONTOYA MONTOYA, DELIO DE JESÚS MONTOYA MONTOYA:

- a) **SOLICITUD AUTORIZACIÓN AL SECUESTRE CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA PARA QUE A EXPENSAS DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO SE SIRVA CONSEGUIR OFICIAL PARA QUE REALICE LOS ARREGLOS A BIEN INMUEBLE EMBARGADO y SECUESTRADO Y DEL CUAL SE DERIVAN FRUTOS CIVILES (CÁNONES DE ARRENDAMIENTO):**

El artículo 2158 Inciso 1º del Código Civil Colombiano es del siguiente tenor: " El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; **CONTRATAR LAS REPARACIONES DE LAS COSAS QUE ADMINISTRA Y COMPRAR LOS MATERIALES NECESARIOS PARA ELBENEFICIO** de las tierras, minas, fabricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales); por su parte el canon 2279 del Estatuto Sustantivo Civil es del siguiente tenor: " El Secuestre de un **INMUEBLE TIENE RELATIVAMENTE A SU ADMINISTRACIÓN, LAS FACULTADES y DEBERES DE MANDATARIO**, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto); en el caso que nos concita, con base en las normas jurídicas

transcritas es del caso señalar, que se puede dar aval a tal solicitud de consecución de oficial para que haga los arreglos en el Inmueble administrado por el SECUESTRE, pues por normatividad legal le asiste la razón jurídica a la Procuradora Judicial que solicita ello, haciéndole hincapié en que ello opera de pleno derecho, pues es la misma Ley la que le está dando tales atribuciones y facultades a tal (es) Auxiliar (es) de la Justicia, bajo la modalidad de SECUESTRE, al igual que la compra de materiales pertinentes para la(s) correspondiente (s) refacciones o reparaciones.

b) SOLICITUD CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR y ADICIÓN A LA SENTENCIA APROBATORIA de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN EN CUANTO A QUE EL PARTIDOR ADICIONE LA ADQUISICIÓN DEL TÍTULO CORRESPONDIENTE AL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 017.20739:

En cuanto a que SE LEVANTEN la (s) Medida (s) Cautelar (es) de EMBARGO y SECUESTRO respecto del Bien Inmueble de la Masa Sucesoral de los Causantes **ESTANISLAO MONTOYA GAVIRIA** y **MARÍA MONTOYA VILLEGAS**, identificado con Número de Matrícula Inmobiliaria **017.20739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Antioquia), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) no hay lugar a la viabilización de tal solicitud, pues tal norma y numeral, enseñan: "Levantamiento del Embargo y secuestro.- Se levantarán el Embargo y Secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere por aquel y éstos, y si se tratará de **PROCESO DE SUCESIÓN POR TODOS LOS HEREDEROS RECONOCIDOS** y el **CÓNYUGE o compañero permanente**"; en el caso que nos convoca es del caso indicar que los HEREDEROS que están solicitando tal Medida son **GLADYS DEL CARMEN, ELKIN DARIO, JOGE HUGO, EDGAR DE JESÚS MONTOYA VALLEJO, JUAN CARLOS MONTOYA HERNANDEZ, JOSÉ RAUL MONTOYA MONTOYA, DELIO DE JESÚS MONTOYA MONTOYA** (Por conducto de su Procuradora Judicial) faltando el aval de los demás HEREDEROS, esto es, **IVAN DE JESÚS, MARÍA JESÚS, ANGELA MARÍA, HUMBERTO DE JESÚS y JAIRO DE JESÚS MONTOYA MONTOYA**; en consecuencia previamente a acceder a tal Solicitud de Levantamiento o cancelación de la Medida Cautelar de EMBARGO y SECUESTRO respecto del Bien Inmueble con No.de Matrícula Inmobiliaria **017-20739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja (Antioquia), deberá tal memorial de solicitud de tal levantamiento de la aludida Medida Cautelar o Previa ser suscrita por todos los herederos o su (s) Mandatario Judicial, en aval a la solicitud elevada por la Togada Judicial de los Herederos **GLADYS DEL CARMEN, ELKIN DARIO, JOGE HUGO, EDGAR DE JESÚS MONTOYA VALLEJO, JUAN CARLOS MONTOYA HERNANDEZ, JOSÉ RAUL MONTOYA MONTOYA, DELIO DE JESÚS MONTOYA MONTOYA** y en consecuencia una vez suscrito el mismo por todos los herederos o su (s) Mandatario (s) Judicial (es) se resolverá respecto al LEVANTAMIENTO o CANCELACIÓN de tal MEDIDA CAUTELAR o PREVIA de EMBARGO y SECUESTRO del Inmueble ya identificado.

En cuanto a lo referente a que el señor PARTIDOR Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO ADICIONE lo pertinente en relación con el Bien Inmueble con Número de Matrícula Inmobiliaria **017.20739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Antioquia), es del caso indicar que el expediente virtual aparece el correspondiente memorial del Dr. HENAO HENAO, presentando tal ADICIÓN a la partición y adjudicación en a cuanto a la ADQUISICIÓN de tal Bien Inmueble, que es el reparo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja (Antioquia) para rechazar el Registro y/o inscripción y/o Anotación de la SENTENCIA APROBAORIA de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN de la SUCESIÓN DOBLE e INTESTADA de los CAUSANTES **ESTANISLAO MONTOYA GAVIRIA** y **MARÍA MONTOYA VILLEGAS**, por lo cual queda respondida tal solicitud por sustracción de materia.

3º) SOLICITUD APODERADO de los HEREDEROS DE IVAN DE JESÚS, MARÍA JESÚS, ANGELA MARÍA, HUMBERTO DE JESÚS y JAIRO DE JESÚS MONTOYA MONTOYA en CUANTO A QUE SE DISPONGA QUE DINEROS DEPOSITADOS POR EL SECUESTRE o QUE SE DEPOSITEN SE DESTINE PREFERENCIALMENTE AL PAGO DE IMPUESTOS o ABONAR LOS MISMOS:

El artículo 51 Inciso 2º del Código General del Proceso)Ley 1564 de 2012) expresa: "**EL JUEZ PODRÁ AUTORIZAR EL PAGO DE IMPUESTOS Y EXPENSAS CON LOS DINEROS DEPOSITADOS...**" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales); con base en la norma acá graficada le asiste la razón jurídica al Procurador Judicial de los HEREDEROS **IVAN DE JESÚS, MARÍA JESÚS, ANGELA MARÍA, HUMBERTO DE JESÚS y JAIRO DE JESÚS MONTOYA MONTOYA**, para implorar que con los dineros depositados se paguen los impuestos y/o se abone al pago de los mismos, por lo cual el Despacho accederá a ello.

4º) ADICIÓN AUXILIAR DE LA JUSTICIA BAJO LA MODALIDAD DE PARTIDOR DOCTOR LUIS ALFREDO HENAO EN CUANTO A LA AGREGACIÓN ATINENTE A LA ADQUISICIÓN EN RELACIÓN CON EL BIEN INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 017-20739 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CEJA (ANTIOQUIA):

El Artículo 287 DEL Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) es del siguiente tenor: "Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

Es del caso indicar que el antecedente de la SENTENCIA APROBATORIA de la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN es el correspondiente TRABAJO de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, es decir, que parodiando en cuanto a los actos Jurídicos en materia sustancial, entre el TRABAJO de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN forman o con forman un título complejo o compuesto, pues el uno sin el otro no tiene engranaje jurídico, por lo cual cualquier falencia del mismo, tiene influencia o injerencia en la correspondiente providencia, por lo cual en el caso que nos convoca, se había presentado la falencia o el error en el respectivo TRABAJO PARTITIVO presentado por el señor PARTIDOR Dr. LUIS ALFRDO HENAO HENAO, tratándose de un mero formalismo que no puede dar al traste con el Principio de la "PREVALENCIA del DERECHO SUSTANCIAL", contemplado en los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo cual se subsana tal yerro u omisión avizorado en el correspondiente Trabajo de Partición y Adjudicación adosado de Folio 1 a 13 y 539 a 552 Cuaderno B, avalado por la Providencia de fecha Febrero Veinticinco (25) de Dos Mil Diecinueve (2019) – Folio 553 a 556 Cuaderno B-, por lo cual se adicionará tal providencia con la agregación dada por el señor PARTIDOR Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO EN CUANTO AL SEÑALAMIENTO DEL TITULO DE adquisición DEL Inmueble marcado con Número de MATRÍCULA INMOBILIARIA **017-20739 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CEJA (ANTIOQUIA), CON LO CUAL QUEDA SUBSANADO EL YERRO POR EL CUAL TAL OFICINA REGISTRAL NEGÓ LA INSCRIPCIÓN y/o ANOTACIÓN y/o REGISTRO DE LA SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN en la SUCESIÓN DOBLE e INTESTADA de los CAUSANTES ESTANISLAO MONTOYA GAVIRIA y MARIA MONTOYA VILLEGAS.**

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

III) RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE u OTORGASE las siguientes solicitudes y/o trámites que aparecen físicos y los remitidos vía correo electrónico (Virtual):

1º) Córrese el Traslado por Diez (10) días de los INFORMES y/ o RENDICIÓN de CUENTAS presentadas por el SECUESTRE **CARLOS HERNANDO RAMIREZ ABEDOYA (Folio 589 a 592 CUADERNO B y REMITIDO VIRTUALMENTE EN FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), por lo dispuesto en los** artículos 595 Numeral 8º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en armonía con lo dispuesto en los artículos 12, 484 y 500 Numeral 2º Ibídem (Ésta última alusiva a los ALBACEAS) y por lo narrado en la parte motiva de la presente Providencia.

2º) AUTORIZASE AL SECUESTRE CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA PARA QUE A EXPENSAS DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO SE SIRVA CONSEGUIR OFICIAL PARA QUE REALICE LOS ARREGLOS A BIEN INMUEBLE EMBARGADO y SECUESTRADO Y DEL CUAL SE DERIVAN FRUTOS CIVILES

(CÁNONES DE ARRENDAMIENTO), por lo dispuesto en los artículos 2158 Inciso 1º y 2279 del Código Civil Colombiano y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

3º) Accédase a la solicitud del pago de los Impuestos y/o abonos a los mismos de los dineros depositados y solicitados por el Procurador Judicial de los HEREDEROS IVAN DE JESÚS, MARÍA JESÚS, ANGELA MARÍA, HUMBERTO DE JESÚS y JAIRO DE JESÚS MONTOYA MONTOYA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 Inciso 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

4º) Téngase por presentado el correspondiente Memorial de Adición o solicitud de Adición de autoría y/o suscrito por el señor PARTIDOR Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO, impetrada por los HEREDEROS GLADYS DEL CARMEN, ELKIN DARIO, JOGE HUGO, EDGAR DE JESÚS MONTOYA VALLEJO, JUAN CARLOS MONTOYA HERNANDEZ, JOSÉ RAUL MONTOYA MONTOYA, DELIO DE JESÚS MONTOYA MONTOYA, por lo narrado en la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: Niégase el LEVANTAMIENTO o DESEMBARGO respecto de Levantamiento o cancelación de la Medida Cautelar de EMBARGO y SECUESTRO respecto del Bien Inmueble con No. de Matrícula Inmobiliaria **017-20739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja (Antioquia), solicitada por la Procuradora Judicial de los HEREDEROS **GLADYS DEL CARMEN, ELKIN DARIO, JOGE HUGO, EDGAR DE JESÚS MONTOYA VALLEJO, JUAN CARLOS MONTOYA HERNANDEZ, JOSÉ RAUL MONTOYA MONTOYA, DELIO DE JESÚS MONTOYA MONTOYA,** por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo dispuesto en el artículo 597 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: ADICIONASE el TRABAJO de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN presentado por el señor PARTIDOR Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO y la correspondiente Providencia APAROBATORIA de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN Providencia de fecha Febrero Veinticinco (25) de Dos Mil Diecinueve (2019) – Folio 553 a 556 Cuaderno B-, por lo cual se adicionará tal providencia con la agregación dada por el señor PARTIDOR Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO EN CUANTO AL SEÑALAMIENTO DEL TITULO DE adquisición DEL Inmueble marcado con Número de MATRÍCULA INMOBILIARIA 017-20739 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CEJA (ANTIOQUIA), CON LO CUAL QUEDA SUBSANADO EL YERRO POR EL CUAL TAL OFICINA REGISTRAL NEGÓ LA INSCRIPCIÓN y/o ANOTACIÓN y/o REGISTRO DE LA SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN en la SUCESIÓN DOBLE e INTESTADA de los CAUSANTES ESTANISLAO MONTOYA **GAVIRIA y MARIA MONTOYA VILLEGAS.**

NOTIFIQUESE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, __13__ de NOVIEMBRE de 2020

La providencia que antecede se notificó por ESTADO

Nro. _____123_____ A LAS 8:00 AM.

Secretario